

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República de Bolivia y la República de Chile en adelante las "Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

ARTICULO I: Definiciones

Para los efectos del presente acuerdo:

1. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes Contratantes a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:
 - a. Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma;
 - b. Las personas jurídicas debidamente constituidas según la legislación de una Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas sustanciales, en el territorio de dicha Parte Contratante;
 - c. Las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que fueren efectivamente controladas por los inversionistas señalados en los literales a) y b) anteriores.
2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con una inversión siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a. Los bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;
 - b. Las acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - c. Los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - d. Los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y de propiedad industrial;
 - e. Las concesiones comerciales otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer, explotar e industrializar recursos naturales.

3. El término "Territorio" comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO II: Ambito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO III: Promoción y protección de las inversiones

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y autorizará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos, por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la libre administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, transferencia, venta y liquidación de dichas inversiones a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO IV: Tratamiento de las inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo no será obstaculizado.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.
3. En caso que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a concederlas referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V: Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a. los intereses, dividendos, utilidades y otros beneficios;
 - b. las amortizaciones de créditos externos relacionadas con una inversión;

- c. el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión o cuando corresponda el capital invertido;
 - d. los pagos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo VI.
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTICULO VI: Expropiación y compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante, de su inversión, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. las medidas se adopten por causa de utilidad pública o interés nacional y de conformidad con la ley;
 - b. las medidas no sean discriminatorias;
 - c. las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, suficiente y efectiva.
2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.
3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación, se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.
4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de ésta última, por concepto de reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

ARTICULO VII: Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ella hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.
2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO VIII: Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO IX: Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.
2. En caso que ambas Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquier de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada Parte Contratante deberá designar a un árbitro y esos dos árbitros deberán designar a un Presidente, que deberá ser nacional de un tercer Estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiere designado a su árbitro y no hubiere aceptado la invitación de la otra Parte Contratante para realizar la designación dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, el árbitro será designado a petición de dicha Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pudieren llegar a un acuerdo en cuanto a la elección del Presidente dentro de dos meses luego de su designación, éste será designado, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos especificados en los párrafos 3 y 4 de este artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si éste último se viere impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes deberá realizar la designación.
6. El Presidente del tribunal deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. El tribunal deberá adoptar su decisión mediante mayoría de votos. En todos los demás aspectos, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por el propio tribunal.
8. La decisión arbitral será definitiva y obligará a las Partes Contratantes.
9. Cada Parte Contratante deberá solventar los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos del arbitraje; los gastos del Presidente así como cualesquiera otros costos serán solventados en partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTICULO X: Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a. al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b. a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965.
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
5. La decisión arbitral será definitiva y obligará a ambas partes. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.
6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO XI: Disposiciones finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí, cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos los quince años, cada Parte Contratante podrá denunciar el Acuerdo en cualquier momento, con un preaviso de un año y comunicado por la vía diplomática.
3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.
4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de septiembre de 1994.

Fernando Cossio

MINISTRO DE HACIENDA
Y DESARROLLO ECONOMICO

Alvaro García Hurtado

MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCION DE CHILE

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, la República de Bolivia y la República de Chile, convienen las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

Ad. ARTICULO I 1. c)

Las Partes Contratantes en cuyo territorio se realicen las inversiones podrá exigir prueba del control efectivo por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Los siguiente hechos, entre otros se aceptarán como prueba de dicho control:

1. una participación substancial directa o indirecta en el capital de la persona jurídica que permita el manejo real, por ejemplo, una participación directa o indirecta superior a un 50% del capital o participación accionaria mayoritaria;
2. el control directo o indirecto de los derechos de votación que permitan:
 - a. el ejercicio de la facultad de decidir sobre la administración y operaciones; o
 - b. el ejercicio de la facultad de decidir sobre la composición del directorio o de cualquier cuerpo administrativo.

Ad. ARTICULO II

Este Acuerdo no se aplicará a una persona jurídica organizada en virtud de las leyes de un tercer país, dentro del significado del Artículo I 1. c), cuando se hayan invocado las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones con ese país o ese tercer país invoque la protección diplomática mediante una petición formal con respecto a la misma materia.

Ad. ARTICULO V

1. Las transferencias correspondientes a inversiones realizadas de acuerdo con el Programa Chileno para la Conversión de la Deuda Externa, se regirán por las normas especiales que dicho Programa establece.
2. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.
3. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud debidamente presentada.

Suscrito en la ciudad de La Paz, el 22 de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fernando Cossio

Alvaro García Hurtado

MINISTRO DE HACIENDA
Y DESARROLLO ECONOMICO

MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCION DE CHILE